

RENUNCIA A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PREVIAMENTE RECONOCIDA

La cuestión que hoy abordamos hace referencia la facultad de renunciar a una pensión de jubilación que ya ha sido reconocida, posibilidad que puede entrar en conflicto con lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) relativo a la Irrenunciabilidad de los derechos de la Seguridad Social.

La postura que tradicionalmente ha mantenido el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) al respecto, ha sido la de considerar que, una vez solicitada y reconocida la pensión de jubilación por resolución administrativa, el beneficiario no puede renunciar a la misma, y ello, por cuanto el Art. 3 de la LGSS es claro al indicar que *“será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador renuncie a los derechos que le confiere la presente ley”*

Se parte así de una interpretación amplia del precepto citado, entendiendo la Entidad gestora que, con independencia de la literalidad de la norma, la prohibición que se prevé en ella se refiere a todo tipo de renuncia con independencia de que provenga de un pacto bilateral, individual o colectivo, como expresamente establece el precepto, o de un acto o decisión unilateral de renuncia.

Frente a posición tan estricta del INSS, fueron varias las Sentencias de las Salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia, que se posicionaron en sentido contrario, caso de las SSTSJ de Cataluña de 19 de octubre de 2015 (RSUP nº 3849/2015) y de Galicia de 5 de marzo de 2021 (RSUP nº 2421/2020), que en síntesis vinieron a manifestar que una retractación de la solicitud de la pensión de jubilación no puede identificarse como una renuncia de derechos, en el sentido de disposición de un derecho que sale del patrimonio del beneficiario, estando ante un desistimiento de un procedimiento administrativo iniciado por el propio interesado que debe admitirse cualquiera que sea su causa, y específicamente cuando esa retractación viene motivada por una deficiente información de la Entidad gestora sobre las consecuencias jurídicas de la solicitud.

Ahora bien, dado que la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia no constituye jurisprudencia (Art. 1.6 del Código civil), el INSS ha seguido manteniendo aquella interpretación inicial, descartando toda clase de renuncia a la pensión de jubilación ya reconocida.

Sin embargo, este criterio administrativo debe ceder en la actualidad a la vista de la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo social de los Tribunal Supremo recogida en sus SSTJ de 26 de abril de 2023 (RCUD nº 2860/2020) y en la más reciente de 25 de septiembre de 2024 (RCUD nº 4211/2021), que, carácter general, posibilita dejar sin efecto por voluntad del beneficiario una prestación de jubilación reconocida inmediatamente después de su notificación, para poder solicitarla más adelante en un momento posterior que le pueda resultar más favorable, y ello con base en los siguientes fundamentos:

a) El Art. 3 LGSS, lo que pretende evitar es que el beneficiario, bien sea por pacto individual o colectivo o bien mediante decisión unilateral, establezca cualquier disposición que implique renuncia a los derechos que el propio sistema de Seguridad Social le confiere.

b) Sin embargo, no estaremos ante una renuncia en el sentido que proscribire el precepto, cuando no existe una declaración de voluntad en virtud de la cual el beneficiario de una prestación de jubilación presente o futura expulse de su patrimonio jurídico el derecho a percibir la prestación de jubilación, tratándose únicamente de una

decisión unilateral del interesado por la que, vista la resolución de la Entidad gestora, decide no hacer uso de la misma desistiendo de su solicitud, pidiendo que se deje sin efecto y no disfrutar de las consecuencias de dicha decisión, para mantenerse en activo y volver a solicitarla de nuevo cuando lo estime más conveniente.

c) Es cierto que tal posibilidad no está expresamente prevista en la norma. pero tampoco está expresamente prohibida, porque la situación descrita no implica, en modo alguno, una renuncia al derecho a la prestación de jubilación, sino la manifestación de no querer disfrutarla en la cuantía reconocida para solicitarla más adelante cuando, en virtud de acontecimientos posteriores (de carencia y cotización), dicha cuantía pudiera ser más conveniente para sus intereses.

d) En este sentido, no puede obviarse que, por un lado, la solicitud de jubilación no resulta obligatoria para quienes cumplan la edad ordinaria de jubilación, y, por otro, que el propio Sistema permite. e incluso incentiva la prolongación de la vida activa y, con ello, el retraso en la solicitud de la jubilación.

e) Y, al respecto, poco importan los motivos que inducen al presunto beneficiario a actuar en la forma descrita, ya que se trata de su propia conveniencia, más aún si su decisión está motivada o inducida por una deficiente o inexacta información inicial suministrada por la propia Entidad gestora.

